

f) Correo electrónico:

contratacion@ayuntamientotuineje.com

g) Dirección de Internet del Perfil del Contratante:
<https://sede.tuineje.es>

h) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta el último día de presentación de la oferta.

8. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA:

Los establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobado.

9. PRESENTACIÓN DE OFERTAS O DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN:

a) Fecha límite de presentación: QUINCE (15) DÍAS NATURALES, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

b) Documentación a presentar: La indicada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobado.

c) Lugar de presentación:

1) Entidad: Ayuntamiento.

2) Domicilio: Paseo de La Libertad, s/n.

3) Localidad y código postal: Tuineje, 35629.

4) Dirección electrónica:

contratacion@ayuntamientotuineje.com

d) Admisión de variantes: No.

e) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: DOS (2) MESES, a contar desde la apertura de las proposiciones.

10. APERTURA DE OFERTAS:

a) Descripción: SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA URBANÍSTICA.

b) Domicilio: Paseo de La Libertad, s/n.

c) Localidad y código postal: Tuineje - 35629.

d) Fecha: La fecha de la Mesa de Contratación se hará pública una vez terminado el plazo para la presentación de ofertas, a través del Perfil del Contratante y Tablón de Anuncios de Contratación.

11. GASTOS DE PUBLICIDAD:

Por cuenta del adjudicatario.

En Tuineje a, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Salvador Delgado Guerra.

27.481

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO

ANUNCIO

1.562

En sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación, el día 30 de enero de 2017, se acordó la APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚMERO SEIS DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE VALSEQUILLO DE GRAN CANARIA, consistente en la definición y concreción de los parámetros relativos a las condiciones de edificabilidad aplicables al uso residencial en las categorías de suelo rústico con formas tradicionales de poblamiento rural, así como la regulación de las servidumbres aeronáuticas en el municipio de Valsequillo de Gran Canaria.

Contra el citado acto, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente a la fecha de la presente publicación, Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a tenor de lo establecido en el artículo 10.b de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 114 de la Ley 39/ 2015 de 1 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo ello sin perjuicio de cualquiera otra acción o recurso que se estimare oportuno interponer.

Lo que se publica en cumplimiento de lo establecido en el artículo 50.1 del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y artículos 105 y 106 de la Ley 7/2015, de 1 de abril de los Municipios de Canarias.

Valsequillo de Gran Canaria, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

EL ALCALDE, Francisco Manuel Atta Pérez.

ARTÍCULO 68 BIS. DETERMINACIONES SOBRE SERVIDUMBRES AERO-NAUTICAS.

1. Parte del término municipal de Valsequillo se encuentra incluido en las Zonas de Servidumbres Aeronáuticas correspondientes al Aeropuerto de Gran Canaria y del enlace hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el Centro de Control de Las Palmas, y del Aeropuerto de Fuerteventura. Estas zonas se indican gráficamente en el Plano 5.1, de Servidumbres Aeronáuticas, de este Plan General de Ordenación.

En estas zonas serán de aplicación las siguientes determinaciones, por razón de las previsiones recogidas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria (PDAGC), aprobado por Orden del Ministerio de la Presidencia de 20 de septiembre de 2001 y en el Informe de la Dirección General de Aviación Civil de fecha 6 de mayo de 2015:

A. La ejecución de cualquier construcción, instalación, (postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas-), medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/1972, modificado por el Real Decreto 297/2013.

B. Las construcciones e instalaciones, así como cualquier otra actuación que se contemple, incluidos todos sus elementos (como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos), así como cualquier otro añadido sobre tales construcciones, así como los medios mecánicos necesarios para su construcción (grúas, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores, incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea, no pueden vulnerar las citadas servidumbres, salvo que quede acreditado, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto 584/1972, en su actual redacción.

En cuanto a la posible instalación de aerogeneradores, debido a su gran altura, (en la que se ha de incluir la longitud de sus palas), se ha de asegurar que en ningún caso incumplan la normativa relativa a las Servidumbres antes citadas. Lo mismo se ha de aplicar para las líneas de transporte de energía eléctrica, las infraestructuras de telecomunicaciones, tales como antenas de telefonía y enlaces de microondas, y demás estructuras, que por su funcionamiento precisen ser ubicadas en plataformas elevadas.

C. Conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 584/1972, modificado por el Real Decreto 297/2013, podrán ser autorizadas las construcciones de edificaciones o instalaciones cuando, aún superándose los límites establecidos por las servidumbres aeronáuticas, quede acreditado, a juicio de la AESA, que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves o que se trata de un supuesto de apantallamiento. A tales efectos, los promotores de nuevas actuaciones podrán presentar un Estudio Aeronáutico de Seguridad.

D. Cualquier emisor radioeléctrico y otro tipo de dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, aún no vulnerando las superficies limitadoras de obstáculos, requerirá de la correspondiente

autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 584/1972, de servidumbres aeronáuticas.

2. Por razón de las previsiones recogidas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria (PDAGC), la ejecución de cualquier construcción o estructura (postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas, etc.) y la instalación de los medios necesarios para su construcción (incluidas las grúas de construcción o similares), que se eleve a una altura superior a los 100 metros sobre el terreno, requerirá pronunciamiento previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) en relación con su incidencia en la seguridad de las operaciones aéreas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 584/1972 en su actual redacción.

3. Las propuestas de nuevos planeamientos urbanísticos o planes de desarrollo, de su revisión o modificación, en aquellos ámbitos territoriales del término municipal de Valsequillo de Gran Canaria que se encuentren afectados por las Servidumbres aeronáuticas y radioeléctricas citadas, deberán ser informadas por la Dirección General de Aviación Civil antes de su aprobación inicial, según lo estipulado en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2.591/1998, modificado por el Real Decreto 297/2013.

4. Dado que las servidumbres aeronáuticas constituyen limitaciones legales al derecho de propiedad en razón de la función social de ésta, la resolución que a tales efectos se evacue sólo podrá general algún derecho a indemnización cuando afecte a derechos ya patrimonializados.

En el caso de que las limitaciones y requisitos impuestos por las servidumbres aeronáuticas no permitan que se lleven a cabo las construcciones o instalaciones previstas, no se generará ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Fomento, ni del gestor aeroportuario, ni del prestador de los Servicios de Navegación Aérea, ni del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria.

- Casas Blancas: 6 plazas.

- El Montecillo: 0 plazas.

- Las Casillas: 6 plazas.

- El Troncón: 0 plazas.

- Barranco Los Santiagos: 0 plazas.

- La Palma de Las Vegas: 12 plazas.

- La Huertecilla: 0 plazas.

- Colmenar Alto: 0 plazas.

- Colmenar Bajo: 32 plazas.

- Lomo de La Palma: 0 plazas.

- Cuevas Negras: 0 plazas.

- San Roque: 24 plazas.

- La Cuarta: 0 plazas.

- El Roque: 0 plazas.

- Hoya Marina: 0 plazas.

- Los Llanetes: 12 plazas.

- Tecén: 0 plazas.

Los cálculos se han realizado teniendo en cuenta el estado actual de los núcleos y la existencia de edificaciones que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 4 del D 18/1998 y la capacidad en cuanto a plazas alojativas de las mismas.

ARTÍCULO 141. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN VINCULADA AL USO RESIDENCIAL EN SUELO RÚSTICO.

A) Norma general:

1. Según lo dispuesto en el artículo 66.7 del TRELTCENC, en el municipio de Valsequillo queda prohibida la construcción de nuevas viviendas en suelo rústico no categorizado como asentamiento rural, salvo las excepciones que se establezcan reglamentariamente para posibilitar la adecuada

vigilancia de los Espacios Naturales Protegidos o de instalaciones legitimadas mediante Proyectos de Actuación Territorial.

2. Se permite la rehabilitación para su conservación de edificaciones de valor etnográfico o arquitectónico. Estas edificaciones podrán destinarse a uso residencial, si no lo prohibiera la normativa específica de la categoría del suelo donde se emplaza, pudiendo excepcionalmente realizarse obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad.

3. Tanto para la rehabilitación, como para la nueva construcción de viviendas en suelo rústico se requerirá el pago del canon establecido en el artículo 62.3 del TRELTCENC.

B) Condiciones particulares de las edificaciones.

1. Viviendas en edificaciones de valor etnográfico o arquitectónico.

a) Cuando se plantee la ampliación de las edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico, ésta deberá realizarse con la misma tipología y materiales de la edificación primitiva (carpinterías, cubierta, revestimiento, colores, etc.), manteniendo la armonía con el entorno en relación a desniveles, volúmenes y proporciones de huecos.

b) La ampliación sólo podrá realizarse en planta baja y para la dotación de baño y cocina. Será, como máximo, de un 25% de la superficie construida, con un máximo de quince (15) metros cuadrados, sin superar los ciento cincuenta (150) metros cuadrados construidos totales.

c) Requerirá la prestación de garantía por importe del 15% del coste total de las obras previstas.

C) Determinación de las condiciones de edificabilidad.

1. El PGO determina en el suelo rústico con formas tradicionales de poblamiento rural todos o algunos de los siguientes parámetros relativos a las condiciones de edificabilidad.

a) Determinaciones sobre condiciones de la unidad apta para la edificación.

1) Unidad apta para la edificación mínima, que indica la superficie mínima de una unidad apta para la edificación para que pueda ser edificable.

1.1) No se admitirá la edificación o reparcelación cuando como consecuencia de ellas quedaran unidades aptas para la edificación con superficie inferior a la mínima.

1.2) En asentamientos rurales, las unidades aptas para la edificación residuales con superficie inferior a la mínima establecida que hayan sido segregadas, y se acredite fehacientemente, con anterioridad a la entrada en vigor de las Normas Subsidiarias de Planeamiento a las que sustituye este Plan General de Ordenación, serán edificables siempre que cumplan con el resto de las condiciones.

1.3) En asentamientos rurales, las unidades aptas para la edificación con superficie inferior a la mínima como consecuencia de la cesión gratuita de suelo para viales o espacios libres de uso público serán edificables, siempre que cumplan con el resto de las condiciones.

1.4) En asentamientos rurales, las unidades aptas para la edificación con superficie inferior a la mínima que se encuentren construidas en todos sus linderos y que, por tanto, no tienen posibilidades de reparcelación con las colindantes para alcanzar la unidad apta para la edificación mínima, serán edificables siempre que cumplan con el resto de las condiciones y que se pueda desarrollar una vivienda mínima con arreglo a las condiciones de habitabilidad.

2) Fachada mínima, que establece la dimensión mínima del plano de fachada de una unidad apta para la edificación para que pueda ser edificable.

En asentamientos rurales, las unidades aptas para la edificación con longitud de fachada inferior a la establecida como mínima por el PGO serán edificables si satisfacen el resto de las condiciones para ser consideradas como solar y no existe la posibilidad de reparcelación con otras colindantes para alcanzar la fachada mínima.

b) Determinaciones sobre condiciones de disposición de la edificación en las unidades aptas para la edificación.

1) Líneas de disposición obligatoria de la edificación, que son aquéllas sobre las que el planeamiento establece que debe hacerse coincidir la proyección en planta de la fachada de la edificación.

2) Separaciones a los linderos de la unidad apta para la edificación o retranqueos, que son las distancias que debe guardar la edificación respecto a la alineación oficial y a los linderos de la unidad apta para la edificación.

El retranqueo puede ser una separación fija, cuando se desea obtener una alineación homogénea de los planos de fachada de las edificaciones, o puede ser una separación mínima, cuando se pretenda garantizar una franja libre de edificación en torno a las construcciones. En función de la posición del lindero respecto al cual se establece el retranqueo, éste puede ser frontal, posterior y lateral. Cuando no se especifique, se entenderá que el retranqueo se establece como una distancia mínima y con respecto a todos los linderos de la unidad apta para la edificación.

El retranqueo se medirá perpendicularmente al lindero de referencia en todos los puntos del mismo.

Los sótanos y semisótanos no podrán ocupar las zonas de retranqueo mínimo que establezca la normativa.

Las zonas de retranqueo estarán destinadas a estancia, jardín y aparcamiento al aire libre. En asentamientos rurales se permite la construcción de pérgolas, invernaderos, fuentes, terrazas cubiertas (realizadas con materiales desmontables y abiertas al menos por dos de sus lados), piscinas descubiertas, campos de tenis, baloncesto y en general las construcciones propias de su destino, sin sobrepasar la altura de una planta.

c) Determinaciones sobre condiciones de volumen y forma de la edificación.

1) Altura máxima en número de plantas, es el número máximo de plantas que pueden tener los edificios, excluyendo semisótanos y sótanos.

2) Altura mínima en número de plantas, es el número mínimo de plantas que pueden tener los edificios, excluyendo semisótanos y sótanos. Salvo disposición expresa de la normativa específica, la

altura mínima de la edificación que se pretenda realizar en una unidad apta para la edificación será de una planta.

3) Altura normativa en metros respecto a la vía pública, que es la altura máxima que deben medir las edificaciones, tomada desde la rasante de la acera o aceras a las que dé fachada.

d) Determinaciones sobre condiciones de intensidad de la edificación.

1) Coeficiente de edificabilidad. Es el valor, expresado en m^2/m^2 , de la relación entre la superficie edificable y la superficie total de un terreno.

2) Edificabilidad de unidad apta para la edificación. Es la superficie máxima, expresada en metros cuadrados edificables (m^2c), de la edificación que puede realizarse en una unidad apta para la edificación, resultante de multiplicar el coeficiente de edificabilidad por la superficie del terreno.

Se excluirán del cómputo de la superficie edificada a los efectos del cálculo de la edificabilidad:

- Los patios interiores, incluso los cubiertos.
- Los soportales y plantas diáfanos porticadas.
- Los invernaderos, cobertizos y construcciones auxiliares construidas con materiales translúcidos y estructuras ligeras y fácilmente desmontables.
- Las superficies bajo cubiertas inclinadas, aunque sean utilizables y siempre que estén vinculadas a la planta inmediatamente inferior.
- Los elementos ornamentales de remate de cubiertas.
- Los cuerpos volados abiertos.
- Los semisótanos y las plantas bajo rasante.

Si la unidad apta para la edificación está afectada por nuevas alineaciones que redujeran la superficie original, a los efectos del cálculo de la edificabilidad materializable en la unidad apta para la edificación resultante se considerará la superficie existente antes de la nueva alineación, siempre que se hubiera cedido el suelo afectado por la nueva alineación de forma gratuita

y previa o simultánea a la solicitud de licencia de edificación.

La superficie edificada podrá ser igual o inferior a la superficie edificable de una unidad apta para la edificación pero no podrá superarla, salvo por razones de dimensiones o por razones de forma de la unidad apta para la edificación y previo informe favorable de la Oficina Técnica Municipal.

3) Ocupación en planta. Es el valor máximo, expresado en tanto por ciento, que puede alcanzar la superficie de suelo ocupada por la edificación en relación con la superficie total de una unidad apta para la edificación concreta.

e) Determinación de alineaciones y rasantes.

1) El PGOV establece las alineaciones y rasantes referidas a la totalidad del suelo rústico de asentamiento rural que ordena, precisando, en todo caso, la anchura de los viales o definiendo el criterio para su fijación.

2) El PGOV determina, específicamente, las alineaciones de los sistemas generales y locales de comunicaciones, incluidas, en su caso, las redes viarias peatonales, definiendo geométricamente su trazado en planta y definiendo las rasantes definitivas, al menos en los puntos de cruce y en los cambios de dirección, si con estas determinaciones queda definida suficientemente la altimetría de la red de comunicaciones.

3) Estas determinaciones deberán establecerse, en todo caso, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

4) Las alineaciones y rasantes son las que se establecen gráficamente en los planos de ordenación pormenorizada, escalas 1:1000 y 1:2000 de este PGOV.

D) Viviendas en asentamientos rurales.

La construcción de viviendas en los asentamientos rurales delimitados por el planeamiento municipal se regirán por la normativa específica indicada en los planos de ordenación pormenorizada de asentamientos rurales y cuyas condiciones se detallan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 142. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN VINCULADA AL USO RESIDENCIAL EN SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL (SRAR).

1. Normativas Mr1 y Mr2.

a) Ámbito territorial de aplicación.

Las normativas Mr1 y Mr2 se aplican en los asentamientos rurales consolidados generalmente por procesos de crecimiento espontáneo y de autoconstrucción, con edificaciones del tipo rural tradicional que coexisten con edificaciones recientes de viviendas unifamiliares entre medianeras, en lugares de alta incidencia paisajística y normalmente de orografía complicada, lindantes con otras categorías de suelo rústico.

El ámbito territorial de aplicación es el de los recintos indicados con las leyendas “Mr1” y “Mr2” en los Planos de Ordenación Pormenorizada de Asentamientos Rurales a escala 1:1000 y 1:2000 de este PGOV.

b) Uso y tipología edificatoria: Vivienda unifamiliar entre medianeras. Vivienda unifamiliar adosada. Una vivienda por unidad apta para la edificación.

c) Usos pormenorizados.

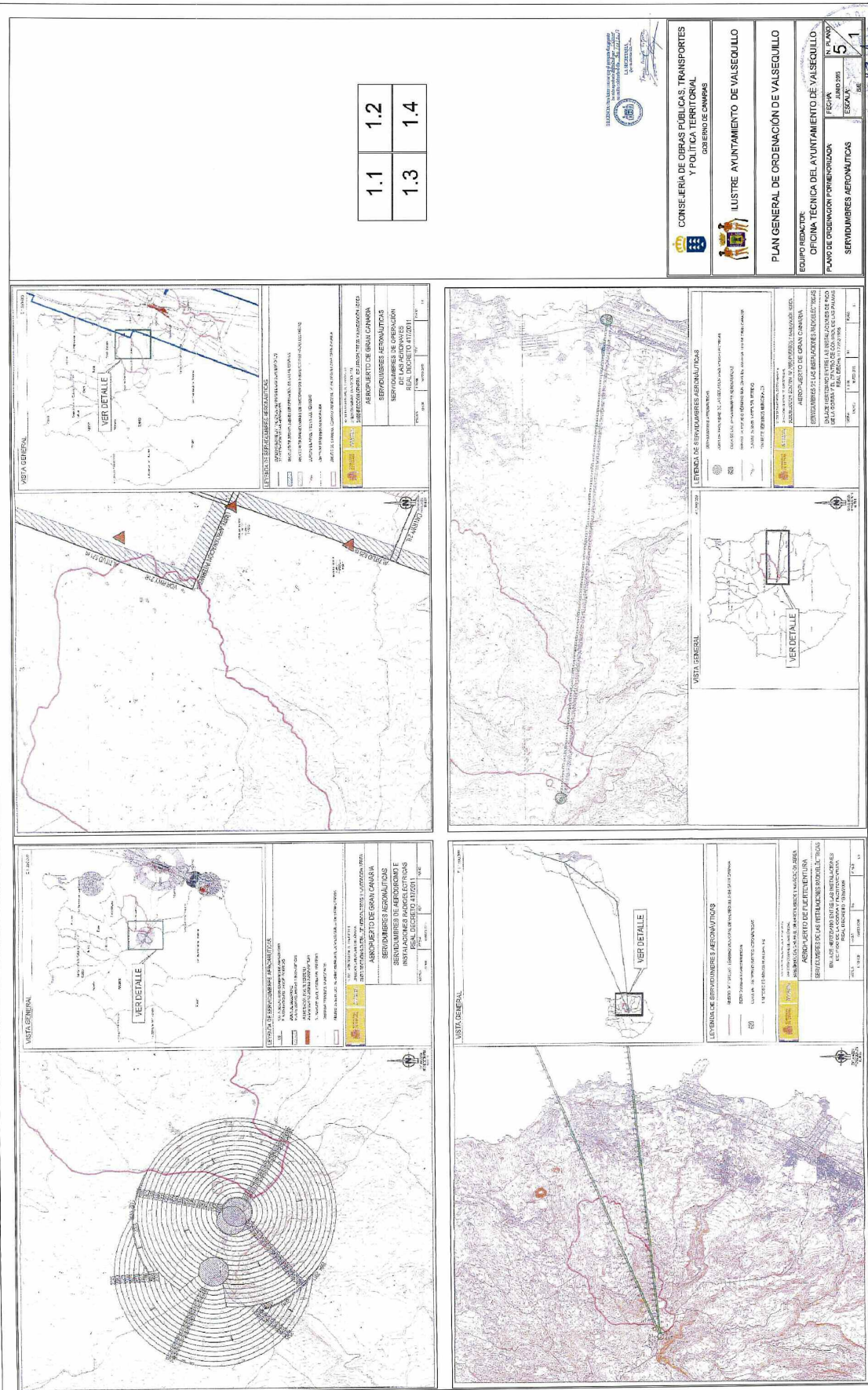
1) Uso principal: Residencial.

2) Usos compatibles:

- En planta sótano: Almacén tipo A y garaje.

- En planta semisótano y planta baja: Industria tipo A, almacén tipo A, comercial tipo A, oficinas tipo A, dotaciones y equipamientos de escasa entidad y de tipo cultural, docente, de ocio, deportivo, social y sanitario, y garaje.

- En planta alta: Industria tipo A, dotaciones y equipamientos de escasa entidad y de tipo cultural, docente, de ocio, deportivo, social y sanitario.



1.1	1.2
1.3	1.4


CONSEJERIA DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y POLÍTICA TERRITORIAL
 GOBIERNO DE CANARIAS


ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE VALSEQUILLO
 EQUIPO REDACTOR:
 OFICINA TÉCNICA DEL AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO

PLANO DE ORDENACION ORDENACION
 SERVIDUMBRES AERONAUTICAS

IN PLANO
 FECHA: JUNIO 2015
 ESCALA: 1/5000

24.811